



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-224 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MORELIA DEL SOCORRO LEZCANO GUZMAN contra INVERCOLONIAL S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”, se corre traslado al curador ad-litem de la sociedad ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma, si lo considera pertinente.

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que realice pronunciamiento frente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-228 DE 2022

En el proceso ejecutivo promovido por la AFP PORVENIR S.A. contra CONSTRUCTORES HEYLER CÓRDOBA SAS, se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para que la ejecutada se pronuncie sobre la misma, si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-213 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por IRLY DEL SOCORRO AGUDELO MACÍAS contra REPOSTERÍA Y PANADERÍA LA VIÑA y COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-223 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ELIZABETH CEBALLOS CORTÉS contra la AFP PORVENIR SA y otras, se ordena remitir nuevamente el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que realice un nuevo dictamen pericial, basándose en el Decreto 917 de 1999.

Si bien, ya fue realizado un dictamen por esa entidad basándose en el Decreto 1507 de 2014, dicha norma señala en el inciso segundo del artículo 5, que:

Los procedimientos, exámenes y práctica de pruebas en el proceso de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, así como los dictámenes, recursos de reposición y apelación que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se seguirán rigiendo y culminarán con los parámetros señalados en el Manual de Calificación establecido en el Decreto número 917 de 1999.

Resultando entonces necesario que el dictamen pericial sea realizado conforme al Decreto 917 de 1999, toda vez que fue el utilizado en los dictámenes realizados por las demás calificadoras dentro de este proceso.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO se señala el **LUNES 27 DE MARZO DE 2023 A LA 1:30PM**, condicionándose a que para esa fecha ya se haya agotado el trámite de traslado del dictamen aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-244 DE 2022

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por GOLFO SEA FOOD S.A.S, representada legalmente por MIGUEL SANTIAGO VILLA VELEZ, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MAILY SOREY OSORIO JIMÉNEZ.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA, portador(a) de la T.P. 26.340 del C. S. de la J., para representar a la demandada GOLFO SEA FOOD S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-253 DE 2022

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, representada legalmente por LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRES, o quien haga sus veces; por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, representada legalmente por ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, o quien haga sus veces; y por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, representada legalmente por ANDRES FELIPE ALONSO JIMENEZ, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA TERESA MAZORRA MADRIGAL.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, portador(a) de la T.P. 44.010 del C. S. de la J, para representar a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A; al (a la) Dr.(a) JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA, portador(a) de la T.P. 138.605 del C. S. de la J, para representar a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A; y al (a la) Dr.(a) JULIANA ARAQUE QUIROZ, portador(a) de la T.P. 293.693 del C. S. de la J, para representar a la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Ahora bien, AXA COLPATRIA S.A. propone la excepción de falta de integración de la litis, solicitando que se integre a FOGAFIN como litisconsorte necesario, toda vez que el 3% de los descuentos para pensión realizados por COLFONDOS S.A, se destina a gastos de administración, incluyendo la prima de los reaseguradores de FOGAFIN.

Asimismo, SEGUROS BOLIVAR S.A. solicita la integración de COLPENSIONES como litisconsorte necesaria por pasiva, teniendo en cuenta que es dicha entidad la llamada a recibir los recursos que la demandante pretende sean devueltos por parte de la AFP COLFONDOS S.A, como gastos de administración, al pertenecer estos recursos al sistema general de pensiones y no a los particulares afiliados.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,

la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Teniendo en cuenta lo señalado por las demandadas, resulta necesario integrar a la litis a FOGAFÍN, representada legalmente por MARÍA PAULA VALDERRAMA, o quien haga sus veces y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERON, o quien haga sus veces, puesto que, de proferirse una eventual sentencia condenatoria, se les extenderían los efectos jurídicos de la misma.

Este Despacho notificará el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, núms. 2 y 3).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas por AXA COLPATRIA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al (a la) Dr.(a) JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, portador(a) de la T.P. 44.010 del C. S. de la J, para representar a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A; al (a la) Dr.(a) JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA, portador(a) de la T.P. 138.605 del C. S. de la J., para representar a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A; y al (a la) Dr.(a) JULIANA ARAQUE QUIROZ, portador(a) de la T.P. 293.693 del C. S. de la J, para representar a la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: ORDENAR la vinculación de FOGAFÍN, representada legalmente por MARÍA PAULA VALDERRAMA, o quien haga sus veces y de COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERON, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

QUINTO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-221 DE 2022

Antes de admitir la REFORMA A LA DEMANDA promovida por ARLES EDIBER MUÑOZ VALLEJO contra la AFP PORVENIR S.A, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los **documentos solicitados mediante oficios**, o copia del derecho de petición presentado para su obtención, (art. 78, núm. 10 del CGP).

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 29 de noviembre de 2022	Hora	8:30 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	0	0	8
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	LUZ PIEDAD ARBOLEDA VILLA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP COLFONDOS S.A. AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):	LUZ PIEDAD ARBOLEDA VILLA - Demandante <ul style="list-style-type: none">GILDARDO ANTONIO MUÑOZ MENA – Apoderado(a) demandanteROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONESANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA – Apoderado(a) y RL AFP COLFONDOSJUAN CAMILO PÉREZ – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc09.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">Declarar la nulidad o subsidiariamente la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.	

- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES y a esta a recibir:
 - Saldos de la CAI.
 - Rendimientos financieros.
 - Cuotas de administración.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante LUZ PIEDAD ARBOLEDA VILLA del RPMPD al RAIS y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a COLFONDOS el traslado a COLPENSIONES y a esta a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-212 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por NORA LUCIA ARREDONDO PARRA contra COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A y AFP PORVENIR S.A, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, identificado(a) con C.C. 71.556.644 y portador de la T.P. 125.414 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2019-00127-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, identificado(a) con C.C. 71.556.644 y portador de la T.P. 125.414 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 29 de noviembre de 2022					Hora	9:30 A.M.													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	2	7	6
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	MARIO ALONSO CADAVID RAMÍREZ																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A. AFP SKANDIA S.A.																			
Asistente(s):	MARIO ALONSO CADAVID RAMÍREZ - Demandante <ul style="list-style-type: none">• ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ – Apoderado(a) demandante• ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES• JUAN CAMILO PÉREZ – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR• ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE – Apoderado(a) y RL AFP SKANDIA																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc11					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: No.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear: No.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la nulidad del traslado del RPM al RAIS.

- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES y a esta a recibir:
 - Saldos de la CAI.
 - Rendimientos financieros.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante MARIO ALONSO CADAVID RAMÍREZ del RPMPD al RAIS y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES y a esta a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-219 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por SILVIA ESTELLA PALACIO OSORIO contra COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ, identificado(a) con C.C. 71.699.336, portador de la T.P. 98.471 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2019-00591-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ, identificado con C.C. 71.699.336, portador de la T.P. 98.471 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-216 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRÍQUEZ contra WILLIAM DARÍO ARISTIZABAL GIRALDO, toda vez que con la demanda ejecutiva no se informó un correo electrónico del ejecutado, en aras de impartir celeridad al proceso se requiere a la parte EJECUTANTE para que proceda a realizar la notificación personal y por aviso regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 29 de noviembre de 2022	Hora	9:00 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	7	2	2
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	JOSÉ GABRIEL VÉLEZ GONZÁLEZ																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):	JOSE GABRIEL VELEZ GONZALEZ - Demandante <ul style="list-style-type: none">• ALVARO QUINTERO SEPULVEDA – Apoderado(a) demandante• ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES• JUAN CAMILO PÉREZ MARIMON – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc08					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.• Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:	

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.
- Cuotas de administración.
- Cuotas del seguro previsional.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante JOSE GABRIEL VELEZ GONZALEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA COLPENSIONES.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-229 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por CLAUDIA OCAMPO GAVIRIA contra la AFP COLFONDOS SA, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta proporcionada por TRANSÚNION, frente a la solicitud de información.

Teniendo en cuenta que dicha respuesta versa sobre una medida cautelar, será enviada al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte ejecutante, este es: fernandoabogado1983@hotmail.com.

Se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho la medida cautelar que solicita decretar, indicando expresamente el número de cuenta y demás información relevante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-229 DE 2022

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por la AFP PORVENIR S.A, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces y se ADMITE la CONTESTACIÓN al LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentada a través de mandatario(a) judicial por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, representada legalmente por PATRICIA CALLE MORENO, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HEBER DE JESÚS RÍOS PÉREZ.

Ahora bien, debe desestimarse la ineficacia del llamamiento planteada considerándose que el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por estados del 1 de diciembre de 2020 y que el 27 de mayo de 2021 (dentro de los 6 meses siguientes), este Despacho notificó electrónicamente a la llamada en garantía e ingresó una constancia secretarial en el sistema de gestión judicial informando de dicha notificación, sin verificar que la misma había resultado fallida, es decir, no se entregó el correo electrónico a su destinatario.

Por cuánto dicha constancia pudo haber generado confusión para las partes, dándose por entendido que el Despacho ya había notificado el llamamiento cuando en realidad la notificación había resultado fallida tal y como consta en el expediente del proceso; se procedió a sanear dicha situación repitiéndose el 1 de noviembre de 2022, razón por la cual no puede resultar procedente la ineficacia del llamamiento en garantía planteada.

Con respecto al escrito de allanamiento presentado a través de mandatario(a) judicial por la AFP COLFONDOS S.A. y toda vez que aún no se había emitido pronunciamiento frente al mismo, resulta imperativo aclarar que a pesar de que dicho allanamiento se fundamentó en el artículo 98 del Código General del Proceso, el mismo resulta ineficaz en virtud de los artículos 68 y 99 de la norma ibídem, pues, al haber un litisconsorcio necesario entre las demandadas, el allanamiento debe emanar de todas las litisconsortes para tener eficacia.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y

JUZGAMIENTO para el VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA 1:30 PM.

En relación a la prueba pericial solicitada por la llamada en garantía se resolverá en la audiencia del artículo 77 del CPTSS. A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador(a) de la T.P. 267.511 del C. S. de la J, para representar a la demandada AFP COLFONDOS S.A; al (a la) Dr.(a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador(a) de la T.P. 115.849 del C. S. de la J, para representar a la demandada AFP PORVENIR S.A; y al (a la) Dr.(a) GUILLERMO GARCÍA BETANCUR, portador(a) de la T.P. 39.731 del C. S. de la J, para representar a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP
Tema: ineficacia de traslado simple

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-230 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO MARTÍNEZ CARDONA contra el CONSORCIO ITUANGO, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-225 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por HUGO ALBERTO URREGO PEREZ contra LA MEJOR MARCA SAS y otros, teniendo en cuenta que se desconoce dirección física o de correo electrónico para realizar el trámite de notificación, se ordena el emplazamiento de JAIME HUMBERTO ALVAREZ ARTEAGA, JUAN FERNANDO MESA SALAZAR y LUIS FERNANDO MOLINA GALLO, de conformidad con lo previsto en el inc. 3 del art. 29 del CPTSS y lo regulado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Con dicho curador se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

Por esa razón, se ordena la notificación de la demanda al DR. NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con C.C. 71.314.755, portador de la T.P. No. 327.269 del C.S. de la J, quien se encuentra en la CALLE 65 # 55-30 interior 1023, Teléfono: 318 891 8555 Email: nixondptlaboral@hotmail.com, para que comparezca como defensor de oficio de JAIME HUMBERTO ALVAREZ ARTEAGA, JUAN FERNANDO MESA SALAZAR y LUIS FERNANDO MOLINA GALLO.

Se procederá a realizar el emplazamiento a través del REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS EMPLAZADAS – RUPE, cuyo trámite estará a cargo de la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-214 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO LÓPEZ OROZCO contra COLPENSIONES y EPM ESP, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-252 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por CLAUDIA MERCEDES URQUIJO RAMÍREZ contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A, se corre traslado por el término de (10) días de las excepciones propuestas por PROTECCIÓN y reiteradas el 17 de noviembre de 2022, posterior a la corrección del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 443 del CGP y para que la parte ejecutante se pronuncie sobre las mismas, si lo considera pertinente.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador(a) de la T.P. 209.067 del C. S. de la J, para representar a COLPENSIONES; y al (a la) Dr.(a) JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, portador(a) de la T.P. 116.357 del C. S. de la J, para representar a PROTECCIÓN S.A.

Respecto a PORVENIR S.A, se deja constancia que esta administradora ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal, habiendo sido notificada personalmente de manera electrónica por la parte ejecutante, ni emitió pronunciamiento alguno frente al auto que corrigió el mandamiento de pago.

La audiencia en la cual serán resueltas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. se realizará el **VEINISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2023 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-247 DE 2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por PEDRO ÁLVAREZ OLARTE contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A, adicionada y confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR y en favor del DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por PEDRO ÁLVAREZ OLARTE en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$2.000.000

Medellín, 29 de noviembre de 2022

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por PEDRO ÁLVAREZ OLARTE contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ**

Proyectó: JP

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.</p> <p>MARCELA MADRID URIBE SECRETARÍA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-217 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por el PARISS contra ALBA MARY RODAS CASTAÑO, teniendo en cuenta el requerimiento realizado a la parte EJECUTANTE el día 29 de septiembre de 2022 para que:

- 1) Certificara si la ejecutada presentó al PARISS cuenta de cobro para lograr el reconocimiento y pago de condenas impuestas en el proceso ordinario, a su favor. En caso afirmativo aportar la copia del mismo.
- 2) Certificara si a la ejecutada le ha sido pagada alguna suma de dinero por concepto de pago de sentencia judicial. En caso afirmativo, aportar copia de los soportes del citado pago.

Se observa que a la fecha el PARISS no ha cumplido con el requerimiento, impidiendo que pueda continuarse con el trámite del proceso, por lo que, en aras de impartir celeridad se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que se sirva aportar al Despacho en el término de quince (15) días, la información antes mencionada.

Esta información deberá ser remitida al correo electrónico j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría, ofíciase al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, informándole del requerimiento aquí realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-240 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ANA LILIAM PEREZ HIGUITA, contra la AFP COLFONDOS S.A, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por COLFONDOS S.A. a través de mandatario(s) judicial(es), por haber sido subsanada dentro del término y cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de la administradora demandada COLFONDOS S.A. llamar en garantía a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, o quien haga sus veces, con sustento en la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia número 9201409003175 con vigencia desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, suscrita entre las partes.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes,

el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por haberse subsanado dentro del término y acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, representada legalmente por LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá ser aportada la constancia de que el correo electrónico fue entregado a su destinatario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la AFP COLFONDOS S.A a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al correo se deberá adjuntar

copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-245 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por NICOLÁS ESTEBAN ARBELÁEZ RAMÍREZ, contra la AFP COLFONDOS SA, se emite pronunciamiento frente a los demás llamamientos en garantía.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de la PARTE DEMANDADA llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA o quien haga sus veces, con sustento en las pólizas número 5030-0000002-04 y 6000-0000018-01 del 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008 y para los años 2020, 2021, y 2022, suscrita entre las partes.

También se solicita llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO o quien haga sus veces, con sustento en la póliza número 9201409003175 para los años 2009 al 2014, suscrita entre las partes.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, o quien haga sus veces; y de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO o quien haga sus veces, conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la AFP COLFONDOS S.A. a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, o quien haga sus veces; y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, representada legalmente por el (la) señor(a) LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto.

TERCERO. Se concede a las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-241 DE 2022

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA ERCILIA GONZALEZ ZAPATA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.602 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP
Tema: Pensión sobreviviente

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-218 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ORLEY LONDOÑO SÁNCHEZ contra TECALTEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se requiere a la parte demandante para que, en el termino de (5) días, se aporte constancia de acuse de recibo de la notificación realizada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-243 DE 2022

Subsanada dentro del término y por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLARA ROSA CARDONA JIMENEZ.

Ahora bien, considerándose que la administradora demandada suministró los datos de contacto de la litisconsorte necesaria TERESA DE JESÚS COSME DE PINEDA, que la parte la notificó electrónicamente en debida forma sin que se haya contestado la demanda dentro del termino legal y observando la constancia secretarial que informa que la litisconsorte tiene conocimiento del proceso, pero que consideraba obligatorio ser contactada por COLPENSIONES antes de tomar una decisión frente al mismo, se le dará aplicación al parágrafo 2do del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador(a) de la T.P. 209.067 del C. S. de la J, para representar a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP
Tema: Sustitución pensional

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación AG307 Mandamiento de pago
Ejecutante	RODRIGO DE JESÚS LOPERA HENAO
Ejecutado	JUAN CARLOS SIERRA BOTERO
Rad. Ejecutivo	050013105021-2022-00259-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00479-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial RODRIGO DE JESÚS LOPERA HENAO demanda ejecutivamente a JUAN CARLOS SIERRA BOTERO invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$20.000.000, por concepto de capital.
2. Intereses moratorios a partir del 31 de diciembre de 2021 o subsidiariamente los intereses legales vigentes.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante conciliación del 3 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0479, se acordó que el ejecutado pagaría al ejecutante las suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), pero a la fecha dicho pago no ha sido cancelado.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo,

que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, el acta de conciliación, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$20.000.000, por concepto de la conciliación celebrada en el proceso ordinario laboral en mención.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ni intereses legales, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sin embargo, sobre ese concepto y las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por haberse dado cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del CPTSS se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiéndose los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). JUAN CAMILO RESTREPO VELEZ, con tarjeta profesional N° 121.463 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de RODRIGO DE JESÚS LOPERA HENAO y en contra de JUAN CARLOS SIERRA BOTERO por los siguientes conceptos:

- 1) \$20.000.000, por concepto de la conciliación celebrada en el proceso ordinario laboral en mención.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiéndose los oficios correspondientes.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JUAN CAMILO RESTREPO VELEZ, con tarjeta profesional N° 121.463 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 178___, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, Noviembre 30 de 2022.

MACELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación AG0269
Ejecutante	JOSE MIGUEL RESTREPO RUIZ
Ejecutado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
Rad. Ejecutivo	050013105021-2022-00353-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00403-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial el señor JOSE MIGUEL RESTREPO RUIZ, demanda ejecutivamente al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, representado por FIDUAGRARIA S.A. invocando las siguientes:

1. Pretensiones

Se libre mandamiento ejecutivo por el pago de:

1. El pago de reajuste auxilio de transporte \$325.841; reajuste auxilio de alimentación \$390.709; reajuste cesantías \$405.519; reajuste intereses a las cesantías \$48.662. Sumas dinerarias que deberán ser canceladas debidamente indexadas, desde la terminación del contrato de trabajo.
2. Los intereses legales o en subsidio la indexación, sobre la condena en costas y agencias en derecho, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la condena en costas y agencias en derecho que se imponga a la entidad ejecutada.

Sustenta el ejecutante sus pretensiones en los siguientes

2. Hechos

En sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 21 de enero del año 2020, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2017-0403 promovido por el señor RESTREPO RUIZ, se condenó al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, representado por FIDUAGRARIA S.A., a cancelarle los siguientes conceptos: Reajuste auxilio de transporte \$325.841; Reajuste auxilio de alimentación \$390.709; Reajuste cesantías \$405.519; Reajuste intereses a las cesantías \$48.662. Las anteriores sumas deberán ser canceladas debidamente indexadas, desde la terminación del contrato de trabajo hasta su pago. Además, se le condenó al pago de agencias en derecho por \$140.488.

En sentencia de segunda instancia, solo se adicionó el numeral primero de la referida providencia, en el sentido de condenar a la entidad demandada al pago de la prima de navidad causada entre el 24 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015, en cuantía de \$1.968.252.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**. (...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) El pago de reajuste auxilio de transporte \$325.841; reajuste auxilio de alimentación \$390.709; reajuste cesantías \$405.519; reajuste intereses a las cesantías \$48.662. Sumas dinerarias que deberán ser canceladas debidamente indexadas, desde la terminación del contrato de trabajo.
- 2) La cancelación de \$1.254.480 por concepto costas procesales y agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ni indexación sobre la condena en costas procesales impuestas en el proceso ordinario, al no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución.

Sobre la condena en costas a que hubiere lugar con ocasión al trámite de este proceso, ello se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución. No se accederá por ahora al decreto de medidas cautelares solicitadas, hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

No se accede a la vinculación en el trámite de este proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, al no recaer sobre esta entidad la orden judicial que presta merito ejecutivo.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). CATALINA TORO GOMEZ, con tarjeta profesional N° 149178 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE MIGUEL RESTREPO RUIZ y en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, representado por FIDUAGRARIA S.A. por los siguientes valores:

- 1) El pago de reajuste auxilio de transporte \$325.841; reajuste auxilio de alimentación \$390.709; reajuste cesantías \$405.519; reajuste intereses a las cesantías \$48.662. Sumas dinerarias que deberán ser canceladas debidamente indexadas, desde la terminación del contrato de trabajo.
- 2) La cancelación de \$1.254.480 por concepto costas procesales y agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CATALINA TORO GOMEZ, con tarjeta profesional N° 149178 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 178_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, Noviembre 30 de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD248
Ejecutante	ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRÍQUEZ
Ejecutado	PORVENIR SA, MAPFRE SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00458-00
Proceso Ordinario	050013105021-2014-00942-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

En causa propia ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRÍQUEZ demanda ejecutivamente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR SA y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$689.454, por concepto de honorarios de curaduría a cargo de PORVENIR SA y en favor de la ejecutante.
2. \$689.454, por concepto de honorarios de curaduría a cargo de MAPFRE SA y en favor de la ejecutante.
3. Indexación en caso que las ejecutadas no cancelen en el 2022.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 13 de octubre de 2016 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2014-0942, confirmada en segunda instancia y no casada en sede de casación, se condenó a PORVENIR SA y a MAPFRE SA a pagar las siguientes sumas; en lo que interesa al presente asunto se transcribe el numeral de la sentencia de primera instancia:

- 1) Condenar a PORVENIR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar los honorarios de la curadora ad-litem, DRA. ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRÍQUEZ, en la suma de 2 smlmv

(\$1.378.908), adicionales a los gastos de curaduría previamente reconocidos.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$689.454, por concepto de honorarios de curaduría a cargo de PORVENIR SA y en favor de la ejecutante.
- 2) \$689.454, por concepto de honorarios de curaduría a cargo de MAPFRE SA y en favor de la ejecutante.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre la indexación se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRÍQUEZ, con tarjeta profesional N° 179.676 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRÍQUEZ y en contra de PORVENIR SA y MAPFRE SA por los siguientes conceptos:

- 1) \$689.454, por concepto de honorarios de curaduría a cargo de PORVENIR SA y en favor de la ejecutante.
- 2) \$689.454, por concepto de honorarios de curaduría a cargo de MAPFRE SA y en favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRÍQUEZ, con tarjeta profesional N° 179.676 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 178, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

Proyectó: JP